



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2018-00182-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDINSON MARROQUIN NOGUERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
TEMA: ERROR JUDICIAL

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **EDINSON MARROQUIN NOGUERA Y OTROS** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2018-00182-00**.

#### 1. Pretensiones<sup>1</sup>

*“PRIMERA. Reconocer que la Nación-Rama Judicial, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores EDINSON MARROQUIN NOGUERA, MARIA RUTH NOGUERA DE MARROQUIN, LUZ MARLENY MARROQUIN NOGUERA, ANCIZAR MARROQUIN NOGUERA, HERNAN MARROQUIN NOGUERA, MARTIN EULISES MARROQUIN NOGUERA, LUIS ALFONSO MARROQUIN NOGUERA y MARIA RUTH PERDOMO POLANIA, por falla en el servicio, en virtud del defectuoso funcionamiento de la justicia, en tanto que los demandados incumplieron con su deber legal de realizar un proceso administrativo de reparación directa, ya que fallaron sin la existencia de pruebas, en tanto que estas se perdieron.*

*SEGUNDA. PAGAR A FAVOR DE LOS DEMANDANTES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:*

---

<sup>1</sup> Demanda



Rama Judicial

República de Colombia

*Como daños materiales, relacionados con la pérdida de la oportunidad de recibir la reparación por los daños sufridos por el señor EDINSON MARROQUIN NOGUERA. La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS, para cada uno de los demandantes.*

*Como indexación de los daños materiales, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (4.602.000) para cada uno de los demandantes.*

*Como intereses de los daños materiales, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS, para cada uno de los demandantes.*

*Como daños morales, relacionados con el sufrimiento y la congoja producidos con la pérdida de la oportunidad de obtener la reparación por los daños sufridos por el señor EDINSON MARROQUIN NOGUERA lo equivalente a 20 SMMLV para cada uno de los demandantes.*

*Como daños a la vida de relación, relacionados con el sufrimiento y la congoja producidos con la pérdida de la oportunidad de obtener la reparación por los daños sufridos por el señor EDINSON MARROQUIN NOGUERA, lo equivalente a 20 SMMLV para cada uno de los demandantes.*

*TERCERA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo--- del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo...”.*

## **2. Hechos.**

Al interior de la audiencia inicial, se consignaron como hechos relevantes de la demanda los siguientes:

*“1.- Que el día 19 de diciembre de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Oral de descongestión, profirió fallo absolutorio dentro del proceso de reparación directa tramitado bajo el radicado 73001-33-33-008-2013-00080-00 adelantado en contra del municipio de Ibagué.*

*2.- Que la anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2015.*



- 3.- *Que el 27 de marzo de 2017, el Dr. Gabriel Alfonso Aguirre Suárez solicitó copia del CD o DVD contentivo de las pruebas testimoniales recibidas en audiencia dentro del proceso tramitado bajo el radicado referido.*
- 4.- *Que el 31 de marzo de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué expidió certificación en la que manifestó que una vez revisados los CDS obrantes en la actuación se determinó que no obraba dentro del expediente CD que contenga la audiencia de pruebas adelantada el 29 de agosto de 2014.*
- 5.- *Que lo anterior, fue reiterado por el Despacho referido mediante certificación de fecha 18 de abril de 2017.*
- 6.- *Que el Tribunal Administrativo del Tolima, al advertir que el CD obrante a folio a folio 159 del expediente no era el de pruebas, requirió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión para que enviara el cd correspondiente a lo cual, el Juzgado respondió con evasivas, sin que este hubiera sido allegado.*
- 7.- *Que en el pronunciamiento de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo del Tolima no hizo pronunciamiento en relación a las pruebas obtenidas dentro de la actuación.*
- 8.- *Que tanto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de esta ciudad como el Tribunal Administrativo del Tolima emitieron fallo sin evaluar las pruebas que se recepcionaron en el proceso, porque las mismas eran inexistentes dentro del expediente”.*

### **3. Contestación de la Demanda.**

La apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al contestar la demanda manifestó que los hechos no le constan y que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Formuló como excepciones las que denominó: Inexistencia de perjuicios, culpa exclusiva de la víctima, no configuración de los requisitos para que se configure el error judicial y la genérica. (Fls. 340 y ss del Cuad. Ppal. 2).

### **4. Actuación Procesal.**

Presentada la demanda ante la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho, el cual, mediante auto del 28 de agosto de 2018, la admitió. (Fl. 332 del Cuad. Ppal. 2).



Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma (Fls. 340 y ss).

A través de auto del 25 de julio de 2019, se admitió la reforma de la demanda. (Fl. 381 del Cuad. Ppal. 2).

Mediante providencia del 31 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 389 del Cuad. Ppal. 2), diligencia que se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2020, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 28 de octubre de 2020, habiéndose dispuesto por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a tal audiencia, habiendo hecho uso de este derecho exclusivamente la parte accionante a través de su apoderado, manifestando que, aparece debidamente acreditado al interior de esta actuación procesal, que dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00080, la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión, la cual fuera posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, se emitió sin tener en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegadas al interior de ese expediente, puesto que se perdieron, lo cual afirma, sin dubitación alguna representa una flagrante violación de derechos de los aquí demandantes, configurándose así, una falla del servicio que constituye un indebido funcionamiento de la administración de justicia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la parte accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello



según lo establecido en los artículos 104, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2. Problema Jurídico.**

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿la entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a la presunta configuración de un deficiente funcionamiento de la administración de justicia en que se arguye, incurrieron el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del expediente tramitado bajo el No. 73001-33-33-008-2013-00080-00 al proferir sentencia de primera y segunda instancia, respectivamente, sin soporte probatorio?*

## **3. Tesis Planteadas.**

### **3.1. Tesis de la parte demandante.**

Considera que debe condenarse a la parte accionada, como quiera que logró demostrarse que al interior del expediente radicado bajo el No. 73001-33-33-008-2013-00080, los dos falladores -primera y segunda instancia-, se eximieron ilegalmente de realizar algún tipo de análisis con base en las pruebas obrantes en el cartulario, y que en su lugar, tomaron decisiones inconsultas de las pruebas que son óbice para proferir las decisiones judiciales, configurándose así la responsabilidad extracontractual del estado por error judicial.

### **3.2. Tesis de la parte demandada**

Sostuvo que en este asunto no se configura el error judicial, debido a que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia al interior del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 73001-33-33-008-2013-00080, se tomaron en garantía del debido proceso, toda vez que la decisión absolutoria se cimentó sobre la inexistencia de nexo causal entre los hechos y el daño causado, lo cual resulta



imputable exclusivamente a la parte demandante, como quiera que era su carga aportar las pruebas necesarias para obtener un fallo favorable a sus pedimentos.

### 3.3. Tesis Despacho.

Conforme a las pruebas obrantes al interior del expediente, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que la parte demandante logró demostrar la configuración del error judicial como título de imputación para predicar la responsabilidad del Estado en este asunto, derivado de la actuación de las autoridades judiciales que fallaron en primera y segunda instancia el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 73001-33-33-008-2013-00080, pues se permitió la pérdida del Cd que debía contener la grabación de la audiencia de pruebas practicada el 29 de agosto de 2014 y ello conllevó a que el Superior al desatar el recurso de alzada, se pronunciara sin valorar los medios de prueba de carácter testimonial recepcionados al interior del proceso.

## 4. Cuestión previa

Previo a resolver el fondo del asunto, considera el Despacho necesario pronunciarse respecto al título de imputación bajo el cual se analizará el caso concreto, dado que, en el cuerpo de la demanda se acude tanto al error judicial como al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, para encausar la declaratoria de responsabilidad estatal pretendida.

Sea lo primero indicar que para determinar el título de imputación de responsabilidad es necesario remitirse a la demanda, puesto que dicho acto procesal es el que permite deducir el derecho que se reclama a partir de la existencia de un daño y su antijuridicidad y, por tanto, de la redacción de las pretensiones y de los hechos, así como, de la interpretación íntegra que hace el juez de ésta, se deriva la determinación del daño y la causa sobre la que se funda la acción. Así, es posible establecer la *causa petendi* y trabar el litigio, los cuales obligan al juez a circunscribirse a los temas tratados por la demanda y sus contestaciones.

De la demanda es dable colegir, que la reparación pretendida por la parte actora se edifica sobre el proferimiento de los fallos de primera y de segunda instancia al



interior del proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-008-2013-00080, **presuntamente** sin el análisis de la totalidad de los elementos probatorios recaudados durante el curso de la actuación procesal, dado que en el expediente no reposa el CD contentivo de la grabación de la audiencia de pruebas adelantada el 29 de agosto de 2014, dentro de la cual se recaudaron tres testimonios.

Ahora bien, en el libelo genitor se señala como primera pretensión: *“PRIMERA. Reconocer que la Nación-Rama Judicial, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores EDINSON MARROQUIN NOGUERA, MARIA RUTH NOGUERA DE MARROQUIN, LUZ MARLENY MARROQUIN NOGUERA, ANCIZAR MARROQUIN NOGUERA, HERNAN MARROQUIN NOGUERA, MARTIN EULISES MARROQUIN NOGUERA, LUIS ALFONSO MARROQUIN NOGUERA y MARIA RUTH PERDOMO POLANIA, **por falla en el servicio, en virtud del defectuoso funcionamiento de la justicia**, en tanto que los demandados incumplieron con su deber legal de realizar un proceso administrativo de reparación directa, ya que fallaron sin la existencia de pruebas, en tanto que estas se perdieron”*; sin embargo en el acápite de fundamentos normativos se indicó: *No obstante lo anterior, los dos falladores se eximieron ilegalmente de realizar algún tipo de análisis con base en las pruebas obrantes, y en su lugar tomaron decisiones inconsultas de las pruebas que son óbice para proferirlos, por lo anteriormente expresado se evidencia que se generó **la figura de la RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL EN LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDAS POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA...***”.

Por su parte, en la fijación del litigio realizada al interior de la audiencia inicial se estipuló que el análisis de responsabilidad se adelantaría bajo **el título de imputación del deficiente funcionamiento de la administración de justicia**.

Al respecto, ha de indicarse inicialmente que la fijación del litigio realizada por el juez, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no constituye una limitante para el mismo operador judicial, pues el juez se encuentra facultado para determinar si la decisión debe ceñirse al problema jurídico planteado inicialmente o si este debe ser ampliado<sup>2</sup> o ajustado al trámite que corresponda a los hechos y pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, sin perjuicio del respeto a la garantía del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de agosto de 2020, expediente 64.564.

<sup>3</sup> C.P.A.C.A. “Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”



debido proceso y derecho de defensa de los sujetos comprometidos en el litigio, cuya observancia se debe mantener a lo largo del curso del proceso.

En este caso en particular, si bien como se indicó ya, en la demanda e incluso en la fijación del litigio se acude al título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo cierto es que, del análisis de las pretensiones, del régimen normativo que regula la materia y de los hechos que la fundamentan, es dable colegir que el daño cuya reparación se pretende deviene del supuesto error jurisdiccional contenido en las sentencias absolutorias proferidas al interior del expediente 73001-33-33-008-2013-00080, tanto en primera como en segunda instancia, emitidas presuntamente sin valorar la totalidad de los elementos de prueba.

Es así entonces, que el análisis del asunto sometido a discusión se efectuará al amparo del título de imputación del error jurisdiccional, puesto que como quedó evidenciado, en este caso se consideran como causantes del daño, las providencias judiciales de primera y segunda instancia proferidas por esta Jurisdicción, al haber sido emitidas, según lo afirma la parte demandante, con una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), puesto que no se valoraron tres testimonios según se indica por el apoderado actor, que se encontraban dentro de la grabación de la audiencia de pruebas adelantada el 29 de agosto de 2014, grabación que por demás adujo, brilla por su ausencia.

## 5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

### 5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros



términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>4</sup>.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*<sup>6</sup>

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre<sup>7</sup> trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

## 5.2. Régimen de responsabilidad estatal derivado del error jurisdiccional

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Rama Judicial. En tal sentido, estableció tres supuestos o, como se han denominado jurisprudencialmente, tres títulos jurídicos de imputación bajo los cuales es posible analizar dicha responsabilidad:

- i. El error jurisdiccional (artículo 67).
- ii. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (artículo 69).
- iii. La privación injusta de la libertad (artículo 68).

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).



Respecto al error jurisdiccional, el H. Consejo de Estado en una sentencia reciente esbozó que no corresponde a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica, sino que debe enmarcarse en *“una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso”*<sup>8</sup>.

Lo anterior implica que para que se halle configurado el error judicial, debe demostrarse que la decisión judicial acusada, carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento.

Ahora bien, en cuanto a las clases de error judicial se refiere<sup>9</sup>, el órgano máximo de esta Jurisdicción ha precisado que el mismo puede ser de hecho o de derecho; en cuanto al primero de los mencionados se refiere, sostuvo que implica una equívoca percepción respecto de las personas, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma; respecto del segundo, manifestó que se configura cuando se está en presencia de una de estas cuatro modalidades específicas:

- i. Violación directa del orden positivo.
- ii. Falsa interpretación del orden positivo.
- iii. Errónea interpretación del orden positivo.
- iv. La violación por aplicación indebida del orden positivo.

Finalmente, también ha señalado la jurisprudencia nacional<sup>10</sup>, cuáles son las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que desencadene la responsabilidad patrimonial del Estado:

- i. El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020180045901 (63541), Sep. 30/20.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17

<sup>10</sup> Ibidem



daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

- ii. La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme: En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento.
- iii. Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.
- iv. Puede ser de orden fáctico o normativo. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era. También puede ocurrir que se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, en tanto no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

No obstante, lo anterior, también sostuvo la misma jurisprudencia que será el juez administrativo, en cada caso en concreto, el que en atención a las circunstancias particulares del mismo, establezca la existencia de un yerro al interior de la decisión judicial respectiva, capaz de estructurar la responsabilidad del estado colombiano.

## **6. De lo probado en el proceso**

Al interior del expediente reposan los siguientes elementos probatorios relevantes:



- Copia del expediente radicado bajo el No. 73001-33-33-008-2013-00080 de reparación directa adelantado por el señor EDINSON MARROQUIN NOGUERA y OTROS en contra del municipio de Ibagué, dentro del cual obran entre otras:
  - a) Informe policial de accidente de tránsito.
  - b) Demanda instaurada el señor EDINSON MARROQUIN NOGUERA y OTROS en contra del municipio de Ibagué, a fin de que se declarara responsable a este último, por el accidente de tránsito sufrido por el señor ANCIZAR MARROQUIN NOGUERA el 7 de septiembre de 2011. En el acápite de pruebas de la demanda se solicita el decreto de prueba de carácter testimonial de los señores LUIS ENRIQUE JARAMILLO PARRA, ELSA VICTORIA JARAMILLO PARRA, VIVIANA CAROLINA GONZALEZ JARAMILLO, a fin de acreditar los perjuicios padecidos por la parte actora a raíz del accidente de tránsito con base en el cual se demanda y demás hechos de la demanda así como prueba documental.
  - c) Auto admisorio de la demanda del 26 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué.
  - d) Contestación de la demanda por el municipio de Ibagué, aduciendo que no se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, habida consideración que se no demostró por la parte actora ni el lugar exacto de ocurrencia de los hechos ni la presencia de los huecos sobre la vía que se afirman, fueron la causa del accidente. No hay solicitud probatoria.
  - e) Auto del 17 de junio de 2014, mediante el cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, avoca el conocimiento del proceso.
  - f) Acta del comité de conciliación de la entidad territorial demandada según el cual la postura es no conciliar.
  - g) Acta de la audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2014, al interior de la cual en la etapa probatoria se observa el decreto probatorio a favor de la



parte demandante, en relación con medios de prueba de naturaleza documental y testimonial.

h) Auto del 14 de agosto de 2014, a través del cual se fija la fecha y hora para el adelantamiento de la audiencia de pruebas, la cual según el acta que reposa en el expediente se llevó a cabo el 29 del mismo mes y año. Según lo consignado en dicha acta, para ese momento se contaba con la prueba documental solicitada por la parte demandante y se escucharon las declaraciones de LUIS ENRIQUE JARAMILLO PARRA, ELSA VICTORIA JARAMILLO PARRA, VIVIANA CAROLINA GONZALEZ JARAMILLO. En la misma audiencia de pruebas se prescinde de adelantar audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordena correr traslado para alegar de conclusión por escrito.

i) Alegaciones de conclusión de ambas partes.

j) Sentencia del 19 de diciembre de 2014 mediante la cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de descongestión del Circuito de Ibagué, despacha desfavorablemente las súplicas de la demanda, con fundamento en que se no demostró con la certeza requerida, la configuración del nexo causal como elemento estructural de la responsabilidad estatal. Al interior de dicha providencia existe un acápite denominado “Material Probatorio”, dentro del cual se relacionan los elementos probatorios obrantes al interior del expediente, tanto los de naturaleza documental como los de naturaleza testimonial recepcionados en la audiencia de pruebas.

k) Recurso de apelación impetrado respecto de la anterior decisión.

l) Auto del 10 de marzo de 2015, mediante el cual, el Tribunal Administrativo del Tolima, admite el recurso de apelación incoado respecto de la sentencia antes mencionada.

m) Auto del 09 de abril de 2015 mediante el cual se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en segunda instancia.

n) Auto del 20 de octubre de 2015, a través del cual, el Tribunal Administrativo del Tolima ordena oficiar inmediatamente al Juzgado de primera instancia, a efectos de que allegue la grabación de la audiencia de pruebas, como quiera



que revisado el cd obrante a folio 135 del expediente, rotulado bajo la denominación de audiencia de pruebas, se observa que no contiene la misma.

ñ) Oficio adiado 25 de noviembre de 2015, del Juzgado de primera instancia dando respuesta a dicha orden del superior, indicando que al momento de proferir fallo *se valoró todo el material probatorio recaudado incluida la testimonial* recaudada en dicha audiencia. No obstante, advierte que ante la solicitud del superior, se busca la grabación en la base de datos del computador de la profesional que “celebró” la audiencia y procedió a “quemarla” en un Cd, sin resultados positivos por lo que se acude al Ingeniero de sistemas para que se colabore en la búsqueda en la sala de audiencias donde la diligencia se realizó. Se indica además que una vez se obtenga la información requerida, la misma será allegada.

o) Sentencia del 28 de abril de 2016, mediante la cual, el Tribunal Administrativo del Tolima confirma la sentencia impugnada, ordenando la remisión del expediente a la oficina de reparto, dada la supresión del juzgado que profirió el fallo de primera instancia, correspondiéndole al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual avocó su conocimiento el 24 de mayo de 2016.

p) Solicitud de la parte actora en relación con el suministro de la copia del cd de la audiencia de pruebas, la cual se resuelve mediante auto del 18 de abril de 2017, indicando que, revisados los 2 cds obrantes al interior del expediente, pudo establecerse que los mismos contenían la grabación de la audiencia inicial, sin que pudiera hallarse la grabación de la audiencia de pruebas dentro del expediente. Lo anterior con base en el informe suscrito por la Oficial Mayor y por la Citadora de dicho despacho en el que se consigna que el cd correspondiente al folio 135 audiencia de pruebas, contiene en realidad la grabación de la audiencia inicial, celebrada el 25 de junio de 2014.

q) Historia clínica del señor ANCIZAR SALAZAR

r) En el expediente reposan además:

Copia del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, adiado 16 de septiembre de 2011, en el que a manera de conclusión se consigna: “Mecanismo causal: Contundente. Incapacidad Médico legal PROVISIONAL



de NOVENTA Y CINCO (95) días. Debe regresar a reconocimiento médico legal al vencimiento de la incapacidad provisional (...)"

Copia del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, adiado 16 de diciembre de 2011, en el que a manera de conclusión se consigna: "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter a definir, otras posibles secuelas por definir, finalizado todo tratamiento por ortopedia con (ilegible) actualizada de historia clínica"

- Acta de la audiencia de pruebas adelantada el 28 de octubre de 2020, realizada en el presente asunto dentro de la cual se recibieron los testimonios de los señores: LUIS ENRIQUE JARAMILLO PARRA, ELSA VICTORIA JARAMILLO PARRA, VIVIANA CAROLINA GONZALEZ JARAMILLO, en relación con los perjuicios sufridos por los aquí demandantes, con ocasión de la pérdida de oportunidad que se afirma padecieron aquellos, en relación con la reparación judicial que dicen perdieron, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 73001-33-33-008-2013-00080, el cual fuera fallado en su contra.

Declaración de **VIVIANA CAROLINA GONZALEZ JARAMILLO**, informando que no tiene parentesco alguno con la parte actora, que son amigos; que la razón por la cual concurre a declarar se encuentra relacionada con un accidente que presenció y tuvo ocurrencia en el 2011 al frente de su casa, aproximadamente a las 6 p.m., porque en la vía no había luz y además había un hueco grande; que el accidentado se llama Ancizar Marroquín y respecto de su núcleo familiar afirma que solo conoce a su esposa; que al accidentado lo vino a conocer el día de los hechos aunque aduce que antes lo había visto pasar por el sector; que después de tal suceso se ha hablado por teléfono con el señor Marroquín en algunas ocasiones. Afirma que no recuerda si el señor Marroquín el día del accidente iba solo o acompañado.

A renglón seguido esbozó, que años antes rindió una declaración en el mismo sentido, esto es, en relación con el mentado accidente. Adujo que dicho accidente también lo presenciaron su madre y un tío, quienes también rindieron declaración en anterior ocasión.

Sostuvo que a raíz del accidente el señor Marroquín sufrió una lesión en su pierna y que fueron "ellos" quienes llamaron a la ambulancia para que lo



atendiera; que como consecuencia del accidente el señor Marroquín no pudo trabajar durante un buen tiempo pero que desconoce en que se desempeñaba el mismo; que ese conocimiento lo obtuvo de los mismos dichos del señor Marroquín.

Declaración del señor **LUIS ENRIQUE JARAMILLO PARRA**, indicando que es amigo del señor Ancizar Marroquín, a quien conoció 7 u 8 años antes del accidente y quien trabaja en la construcción; que el motivo de su declaración obedece al accidente en el que se vio involucrado su amigo Ancizar; que el día del accidente el señor Ancizar iba en su moto; que el accidente fue frente a su casa, que lo presenció e inmediatamente salió a auxiliar a su amigo. Indicó que sabe que el señor Ancizar tiene señora pero que no sabe más de su núcleo familiar, ni el nombre de aquella.

Afirmó que hace unos años ya había prestado declaración en relación con estos mismos hechos. Indicó que después del accidente no volvió a tener contacto con el señor Marroquín, hasta hace 3 años que hablaron.

Por último, adujo que vive en la misma propiedad que los demás declarantes.

Declaración de **ELSA VICTORA JARAMILLO PARRA**, informando que reside en la av. Ambala carrera 19 No. 60-193 de Ibagué; que sabe que la razón por la cual declara es el accidente que sufrió Ancizar Marroquín en el año 2011, frente a su casa; que el señor Marroquín es amigo de su hermano y que antes de ese suceso lo había visto en 3 ocasiones cuando le llevaba el almuerzo a su hermano, porque ambos trabajaban en construcción; que no sabe si el día del accidente aquél iba solo o acompañado, solo recuerda que estaba muy oscuro y que aquél se movilizaba en una moto. Adujo que después del accidente vio al señor Marroquín cuando fue a informarle que debía ir a declarar en Comfatolima.

En relación con el núcleo familiar del señor Marroquín sostuvo que sabe que vive con su esposa, pero no sabe más.

Manifestó que en relación con este accidente ya había rendido su versión años atrás.



## 7. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, en este caso, bajo el título de imputación del error judicial.

En lo que tiene que ver con el error jurisdiccional, como ya se dijo párrafos atrás, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que para su configuración se requiere que: **i)** se trate de una providencia proferida por una autoridad investida de la facultad jurisdiccional y en ejercicio de la misma<sup>11</sup>; **ii)** que contra la providencia atacada se hubieren interpuesto los recursos de ley y aquella se encuentre en firme<sup>12</sup>; **iii)** que resulte contraria a la realidad procesal (error fáctico) o al ordenamiento jurídico (error normativo), sin que ello signifique que la contradicción sea grosera, abiertamente ilegal o arbitraria y **iv)** que el error en ella contenido incida en la decisión judicial y cause un daño personal, cierto y antijurídico<sup>13</sup>.

En el caso concreto, advierte el Despacho que los presupuestos i y ii se encuentran acreditados, puesto que las decisiones en las cuales la parte actora refiere que se incurrió en error judicial, se tratan de sentencias judiciales de primera y segunda instancia respectivamente, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 73001-33-33-008-2013-00080, en el cual fueron denegadas las pretensiones de la demanda.

Establecido lo anterior, corresponderá determinar entonces si al interior de dichas providencias se incurrió en el error judicial alegado por la parte demandante, consistente en que presuntamente las mismas fueron proferidas sin valorar la

---

<sup>11</sup> Según lo dispuesto en el artículo 66 de la referida normativa es «*aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley***».

<sup>12</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 67 ibídem, el error jurisdiccional se sujeta a los siguientes presupuestos:

«1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial».

«2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



totalidad de los medios probatorios recaudados durante el curso de dicha actuación procesal, debido a la pérdida o extravío del CD contentivo de la audiencia de pruebas celebrada el 29 de agosto de 2014, en la cual fueron recepcionados tres testimonios decretados a solicitud de la parte demandante, lo cual refiere dicha parte, le privó de recibir el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 7 de septiembre de 2011 por el cual demandó, puesto que afirma, ello hubiera cambiado el sentido del fallo nugatorio de sus pedimentos, debido a que se trataba de la versión de tres testigos presenciales de tal suceso.

Al respecto, deberá indicarse que efectivamente aparece demostrado que el señor ANCIZAR MARROQUIN NOGUERA y Otros, presentaron el 20 de febrero de 2013, demanda de reparación directa en contra del municipio de Ibagué, con ocasión del accidente de tránsito padecido por aquél, el 7 de septiembre de 2011 en esta ciudad y que la misma fue admitida el 26 de febrero de 2013, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué; que el 17 de junio de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, avocó el conocimiento del proceso y que dicho Despacho, adelantó la audiencia inicial el 25 de junio de ese mismo año, decretando a solicitud de la parte actora, la recepción de los testimonios de los señores LUIS ENRIQUE JARAMILLO PARRA, ELSA VICTORIA JARAMILLO PARRA, VIVIANA CAROLINA GONZALEZ JARAMILLO, la cual fue peticionada según se indicó en el libelo genitor, para que depusieran sobre *los perjuicios causados a la parte demandante y demás hechos precisados en la demanda*.

También se encuentra acreditado, según el acta de audiencia que da constancia de ello, que el 29 de agosto de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, adelantó la audiencia de pruebas dentro del referido medio de control de reparación directa, en la que se escucharon las declaraciones de los señores LUIS ENRIQUE JARAMILLO PARRA, ELSA VICTORIA JARAMILLO PARRA, VIVIANA CAROLINA GONZALEZ JARAMILLO y que, el 19 de diciembre de ese mismo año, profirió sentencia de primera instancia, denegando los pedimentos invocados por la parte actora, la cual, formulara en consecuencia, recurso de alzada.

Igualmente, aparece demostrado que el Tribunal Administrativo del Tolima, por medio de auto del 20 de octubre de 2015 y previo a desatar el recurso de apelación incoado respecto de la sentencia de primera instancia proferida al interior del precitado proceso, dispuso oficiar al Juzgado de origen, para que allegara la grabación de la



audiencia de pruebas celebrada el 24 de agosto de 2014, como quiera que revisado el cd obrante a folio 135 del expediente, rotulado bajo la denominación de audiencia de pruebas, evidenció que no contenía lo enunciado, frente a lo cual, la juez titular de ese Despacho, por medio del oficio 1276 del 24 de noviembre de 2015, dando respuesta a dicha orden del superior, manifestó que una vez obtuviera la mentada grabación la aportaría, puesto que era el ingeniero de sistemas quien la estaba buscando en la respectiva sala de audiencias; sin embargo, ello nunca aconteció y el Tribunal resolvió el aludido recurso, confirmando la sentencia impugnada, mediante decisión del 28 de abril de 2016, sin que se allegara al proceso la grabación echada de menos.

Finalmente, se encuentra demostrado también que, en el mes de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante solicitó al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, el desarchivo del precitado expediente junto con la grabación de la audiencia de pruebas, como quiera que a dicho Despacho fue remitido el expediente 73001-33-33-008-2013-00080, ante el cierre del Juzgado de origen como resultado de la finalización de la medida de descongestión a la que obedeció su creación, el cual, mediante auto del 18 de abril de 2017 resolvió tal solicitud, informándole al apoderado solicitante que el mentado expediente fue recibido luego de dictarse sentencia de segunda instancia, con 4 CDS y que aunque el último de ellos estaba rotulado como el correspondiente a la audiencia de pruebas – folio 135-revisado su contenido se pudo constatar que en él había sido grabada por segunda vez, la audiencia inicial.

Puestas de presente así las situaciones fácticas que aparecen demostradas al interior de la presente actuación procesal, dable es colegir entonces, que razón le asiste a la parte demandante al señalar la ausencia de la grabación de la audiencia de pruebas dentro del expediente de reparación directa radicado bajo el No. 73001-33-33-008-2013-00080.

No obstante lo anterior, aunque la parte demandante asevera que dicho defecto afectó tanto la sentencia de primera como de segunda instancia emitidas al interior del precitado expediente, lo cierto es que según los elementos probatorios obrantes al interior de la presente actuación procesal, de la falta de dicha grabación solamente hay constancia a partir del 20 de octubre de 2015, cuando el Tribunal Administrativo del Tolima, previo a resolver el recurso de apelación, requirió al Juzgado Tercero para que allegara la misma, lo cual pone de presente entonces que, para desatar dicho recurso, ciertamente, las versiones suministradas por los señores LUIS ENRIQUE



JARAMILLO PARRA, ELSA VICTORIA JARAMILLO PARRA, VIVIANA CAROLINA GONZALEZ JARAMILLO, no fueron atendidas.

Y es que a diferencia de lo esgrimido por el apoderado actor, esta instancia judicial advierte de la prueba documental aquí obrante, que la juez de primera instancia al emitir su sentencia absolutoria calendada 19 de diciembre de 2014, sí valoró la prueba testimonial que aquél echa de menos; y ello es así, no solo porque según se observa en el numeral 3° de dicha providencia, correspondiente al acápite del “Material Probatorio” dicha operadora judicial relacionó como prueba testimonial la rendida por los señores LUIS ENRIQUE JARAMILLO PARRA, ELSA VICTORIA JARAMILLO PARRA, VIVIANA CAROLINA GONZALEZ JARAMILLO, sino también, porque en la parte considerativa de la misma indicó expresamente<sup>14</sup>: *“Ciertamente, adicional a lo anterior, la declaración de los testigos, permite concluir afirmativamente sobre la existencia de los baches o “huecos” en la vía, las mismas no son versiones inequívocas de lo que sucedió antes del accidente o de sus causas reales, aspectos que no quedan claros con ninguna de las versiones encontradas en el proceso”*.

Entonces, aunque pueda catalogarse como extraño, por decir lo menos, que se hubiera tenido la oportunidad de escuchar la audiencia con base en un cd que resultó no contener lo que advertía, el despacho no puede aseverar que lo descrito por la falladora en la sentencia, falte a la verdad.

Lo anterior permite establecer entonces no solo que, la afirmación efectuada por el apoderado actor en relación con la ausencia de valoración judicial de la mentada prueba para el proferimiento del fallo de primera instancia, no se compadece con la realidad, sino también, que su inconformismo radica en el valor probatorio que se le otorgó a dicha prueba testimonial, la cual en su criterio, a diferencia de lo allí esgrimido por el A-quo, era suficiente para edificar una sentencia condenatoria en contra del Municipio de Ibagué, argumento este que no puede ser avalado por esta instancia como configurativo del error judicial, puesto que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, este tipo de procesos no han sido establecidos para erigirse en una tercera instancia o instancia adicional o extraordinaria a las ordinarias para continuar con el debate procesal y probatorio al interior de una causa, sino que se trata de un juicio que busca exclusivamente responsabilizar al Estado Colombiano, cuando en sus providencias, los jueces adoptan una decisión carente de una

---

<sup>14</sup> Fl. 180 del Cuad. Ppal. 1



argumentación jurídicamente atendible, que de paso a un error de hecho o de derecho<sup>15</sup>.

Y es que el H. Consejo de Estado ha dicho<sup>16</sup> que, si bien es cierto, hay casos en los que el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento, existen otros en los que pueden presentarse distintas decisiones razonables, razón por la cual en este tipo de procesos, no puede reputarse como lo pretende el apoderado actor, que el daño antijurídico este representado por un fallo judicial que resolvió de forma adversa los intereses de las partes que representa, toda vez que, solamente, las decisiones desprovistas de una justificación jurídica y fáctica válida, pueden ser consideradas como constitutivas del error judicial y en este caso, ello no se evidencia.

Ahora bien, en este punto llama la atención del Despacho el hecho de que si el apoderado actor consideraba que a partir de las declaraciones no valoradas “supuestamente” de los señores LUIS ENRIQUE JARAMILLO PARRA, ELSA VICTORIA JARAMILLO PARRA, VIVIANA CAROLINA GONZALEZ JARAMILLO, era posible edificar una sentencia condenatoria en contra del municipio de Ibagué, por el accidente de tránsito en el que se vio afectado el señor MARROQUIN NOGUERA, el mismo, no fundara sobre dicho supuesto, el recurso de apelación<sup>17</sup> impetrado en contra de la decisión que le negó sus pedimentos, máxime si se tiene en cuenta que aunque alegó como motivo de inconformidad con el fallo recurrido, la demostración de los elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla del servicio a partir de los medios probatorios recaudados y/o aportados al proceso, en relación con la prueba cuya valoración echa de menos, tan solo se limitó a indicar que los testigos

---

<sup>15</sup> . Es decir, se reiteran los pronunciamientos anteriores de esta Sección, para confirmar que el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas y otros similares. Consejo de Estado, Sentencia 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841), Marzo 6/13

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

<sup>17</sup> Fls. 184 y ss del Cuad. Ppal. 1



manifestaron que el señor ANCIZAR MARROQUIN ***para el día de los hechos conducía a baja velocidad.***

Tal comportamiento procesal, debe ser valorado por esta instancia judicial como relevante para los efectos que nos ocupan, pues se itera, si era tal la importancia de esa prueba testimonial para determinar el curso del proceso, el que la parte recurrente en su escrito de apelación, se limitara a realizar una ínfima alusión a la misma en el escrito de apelación, que era la última oportunidad procesal con que contaba la parte demandante para reclamar un pronunciamiento favorable sobre sus pedimentos, demuestra que la contundencia de sus declaraciones no era la que ahora se pretende enrostrar. El mismo comportamiento quedó evidenciado desde la primera instancia, puesto que al momento de alegar de conclusión, el apoderado actor no hizo mención alguna a la prueba testimonial cuya valoración, hoy echa de menos y se limitó a una transcripción extensa de un pronunciamiento proferido por otra autoridad judicial.

Por otra parte, decantando lo sucedido en el asunto que nos convoca, el despacho debe señalar además, que la ausencia del cd contentivo de la audiencia de pruebas, es achacable al Juzgado de primera de instancia, toda vez que queda descartado que la referida ausencia se debiera a una pérdida, encontrándose por el contrario que lo sucedido obedece al errado proceso al grabar el cd, pues en lugar de guardarse la audiencia de pruebas, lo fue la audiencia inicial. Es esto entonces lo que impide que el Superior al desatar el recurso de apelación, acceda al material probatorio que allí se debió contener.

El Superior a su turno, aunque advertido de la ausencia de la audiencia referida, no asume ninguna determinación de naturaleza procesal con el fin de garantizar la salvaguarda del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del extremo demandante.

Siendo así las cosas, este Despacho deberá concluir que a partir de los elementos de convicción aquí aportados, aparece acreditado que para el momento en que el Tribunal Administrativo del Tolima recibió el expediente No. 73001-33-33-008-2013-00080, a efectos de resolver la apelación impetrada en contra de la sentencia de primer grado, no reposaba en su interior la grabación de la audiencia de pruebas, generando ello que las declaraciones de los tres testigos ya identificados, no fueran valoradas por el Ad-quem, lo que sin dubitación alguna representa una vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia



Rama Judicial

República de Colombia

de los demandantes, así como también, al deber que tienen los operadores judicial, de valorar conjunta y totalmente los medios probatorios que reposen en el proceso para cimentar sobre los mismos su decisión.

Nótese entonces que el análisis del Superior recaba en la prueba documental arriada, echando de menos *prueba siquiera sumaria*, que demostrara la existencia del nexo causal necesario para condenar. Desconoce el despacho y no es el objeto de este proceso, el decantar si los testimonios ofrecidos y recepcionados hubieran podido ser valorados en forma distinta, igual o con diferentes implicaciones por parte del Ad-quem, siendo lo relevante en el caso que nos ocupa, la pérdida del chance de una determinación en sentido opuesto a la que realizó el A quo.

Por tanto, hallándose demostrado el error judicial -de hecho- en que incurrió la parte demandada, al dictar una sentencia judicial sin valorar la totalidad de los medios de prueba que oportuna y válidamente fueron recaudadas a lo largo de la actuación procesal, pasará el Despacho a continuación a pronunciarse, sobre la indemnización de perjuicios que dicho comportamiento omisivo generó, precisando eso sí, que la misma tendrá lugar, no porque se halla realizado en este proceso, un nuevo análisis de la responsabilidad que le hubiera cabido al municipio de Ibagué, dentro del expediente No. 73001-33-33-008-2013-00080, sino porque se reconoce que a causa de esa ausencia de valoración probatoria en relación con los tres testimonios ya señalados, se configura una pérdida de oportunidad para los demandantes, de haber sido indemnizados por los perjuicios causados con el accidente de tránsito en el que resultó víctima el señor ANCIZAR MARROQUIN NOGUERA.

**La pérdida del chance entonces, deberá determinarse a la luz de todos los elementos que se han señalado con antelación.**

## **DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

En este punto es preciso reiterar que dentro del presente asunto, el daño que se debe indemnizar no corresponde al daño y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor ANCIZAR MARROQUIN NOGUERA y demás demandantes, con ocasión del accidente de tránsito sufrido por aquél en septiembre de 2011, sino a la pérdida de oportunidad ocasionada por la no valoración de los testimonios recaudados en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de agosto de 2014, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. No. 73001-33-33-008-2013-



00080, privándolos de la probabilidad de haber obtenido “eventualmente” una indemnización pecuniaria dentro del referido proceso contencioso administrativo; pérdida de oportunidad entendida como un daño con identidad propia e independiente, que consiste en el quebrantamiento de un bien jurídico tutelado de recibir un beneficio o de evitar un riesgo.

Frente a la tasación del perjuicio por pérdida de la oportunidad, es importante tener en cuenta que en la actualidad no existe una regulación legal que establezca la forma en la que debe cuantificarse, por lo que es dable acudir a la jurisprudencia como referente para este análisis.

Acoge el despacho entonces, lo indicado por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado que ha señalado en un caso con similitudes fácticas a las del caso en estudio, lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Subsección<sup>18</sup> ha señalado que, como la pérdida de oportunidad constituye un daño autónomo, que en este caso, deviene de la imposibilidad de acceder a los perjuicios reclamados por el aquí demandante como parte civil en el proceso penal promovido en contra del señor Luis Alberto Echeverri Arango, **la cuantía se valora de acuerdo con el principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.***

*Este reconocimiento surge de la dificultad de indemnizar con base en datos estadísticos o exactos, de cuya prueba carecen casos como el que se examina, razón por la cual se acude al criterio de equidad (artículo 16 de la Ley 446 de 1998), con el fin de evitar condenas en abstracto, como ya lo ha hecho esta Subsección en anteriores ocasiones para reconocer el daño autónomo denominado “pérdida de la oportunidad”<sup>19</sup>.*

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 20001-23-31-000-2011-00614-01 (46603)

<sup>19</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, Sentencias del 13 de marzo de 2013, exp. 500012331000199605793-01 (25.569) y del 21 de marzo de 2012, exp. 54001233100019972919-01 (22.017), ambas con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada por el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 1º de marzo de 2018, número interno (43269).



La aplicación del principio de equidad como criterio para cuantificar la indemnización del daño, no significa subjetividad y/o arbitrariedad, pues, como lo ha indicado el Consejo de Estado, *la fórmula del prudente arbitrio y el principio de equidad para tasar los perjuicios debe estar acompañada de una motivación suficiente que dé cuenta razonablemente de los criterios que tomó en consideración el juez de la causa para establecer el monto de indemnización.*

Es así como la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

*“No puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora. sino simplemente compensatoria.*

*En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad. No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria.”<sup>20</sup> (Destaca el Despacho).*

Al respecto, se debe indicar la pérdida de oportunidad en este caso, obedece precisamente a que se privó al señor MARROQUIN NOGUERA y a los demás demandantes, de la probabilidad de haber obtenido eventualmente, una indemnización pecuniaria dentro del referido proceso.

En cuanto al valor a indemnizar por concepto de perjuicios derivados del daño consistente en la de pérdida de oportunidad o chance, la jurisprudencia nacional ha indicado que *“para efectos de determinar el quantum de la indemnización deberá estarse a las pruebas que obran en el expediente, a la revisión de casos similares y a la aplicación del principio de equidad, para garantizar así el derecho a la igualdad de los afectados”*.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 6 de septiembre de 2001. Radicación 66001-23-31-000-1996-3160-01 (expedientes 13232-15646).



Igualmente, frente a la tasación de dicho perjuicio de carácter extrapatrimonial, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción ha considerado que, dada su especial naturaleza, **no puede ser sino compensatoria**, por lo cual, corresponde al juzgador, el deber de establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y de sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

El despacho tiene en cuenta que al interior del proceso de radicación **008-2013-00180-00** la parte ahora demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Al efecto debe recabarse en la ausencia de dictamen frente a las lesiones padecidas por el señor MARROQUIN NOGUERA con ocasión del accidente de tránsito en virtud del cual demandó y la temporalidad de la incapacidad que le fuera otorgada por tal razón. En razón a ello se considera que tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, en caso de accederse a indemnizar lesiones que no dejan secuelas<sup>21</sup>, se deberá tomarse como referente el rango de indemnización que determinó la Corporación en su sentencia de unificación para tasar el daño moral en caso de lesiones personales<sup>22</sup>.

Entonces, de acuerdo a lo acreditado en el proceso, esto es, a la situación que generó el error judicial, la magnitud del mismo, el comportamiento del apoderado de la parte accionante en relación con la configuración del mentado error y su relevancia, la ausencia de dictamen frente a las lesiones padecidas por el señor MARROQUIN NOGUERA con ocasión del accidente de tránsito en virtud del cual demandó y la temporalidad de la incapacidad que le fuera otorgada por tal razón, este Despacho encuentra procedente establecer una indemnización para el señor ANCIZAR MARROQUIN NOGUERA, correspondiente al 10% del último rango indemnizatorio para el daño moral en caso de lesiones personales (igual o superior al 1% e inferior al 10%), esto es, un (1) SMLMV, teniendo en cuenta que la pérdida de oportunidad se predica respecto de la posibilidad de haber obtenido una indemnización pecuniaria dentro del referido proceso.

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-26-000-2010-00428-01(47321).

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)



Ahora bien, como quiera que en este proceso comparecieron como demandantes también, los señores MARIA RUTH NOGUERA DE MARROQUIN, MARIA RUTH PERDOMO POLANIA, EDINSON MARROQUIN NOGUERA, LUZ MARLENY MARROQUIN NOGUERA, HERNAN MARROQUIN NOGUERA, MARTIN EULISES MARROQUIN NOGUERA y LUIS ALFONSO MARROQUIN NOGUERA, en calidad de madre, cónyuge y hermanos del señor ANCIZAR MARROQUIN NOGUERA, respectivamente, hallándose demostrada dicha calidad con los registros civiles correspondientes<sup>23</sup>, este Despacho habrá de reconocer a cada uno de ellos, una suma equivalente a 0.5 SMLMV, como quiera que la pérdida de oportunidad referida, también les resulta aplicable a los mismos, teniendo en cuenta que en el proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-008-2013-00080, les bastaba acreditar su parentesco respecto del señor ANCIZAR, lo cual efectivamente sucedió, para haber sido indemnizados con ocasión del accidente de tránsito en el que aquél resultó ser víctima.

## 7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Sin embargo, dicha norma dispone también en su numeral 5º, que cuando el fallo sea parcialmente favorable a las pretensiones de la demanda, el Juzgador podrá abstenerse de condenar en costas, razón por la cual en este caso, al amparo de tal norma, el Despacho no impondrá condena al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>23</sup> Vistos a folios 38 y siguientes del cuaderno principal Tomo I, expediente digitalizado.



Rama Judicial

República de Colombia

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por la pérdida de oportunidad causada por el error judicial en que se incurrió, al no haber valorado la totalidad de los medios probatorios recaudados dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 73001-33-33-008-2013-00080, conforme se anotó en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR**, como consecuencia de la declaración anterior, a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a pagar por concepto PERJUICIOS DE PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD, a favor del señor ANCIZAR MARROQUIN NOGUERA, la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente y a favor de los demás demandantes, señores MARIA RUTH NOGUERA DE MARROQUIN, MARÍA RUTH PERDOMO POLANÍA, EDINSON MARROQUIN NOGUERA, LUZ MARLENY MARROQUIN NOGUERA, HERNAN MARROQUIN NOGUERA, MARTIN EULISES MARROQUIN NOGUERA y LUIS ALFONSO MARROQUIN NOGUERA, la suma equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de ellos.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes anotadas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** La providencia será cumplida en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes.

**SEXTO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

**SÉPTIMO:** Devuélvanse a favor de la parte actora, los remanentes que por concepto de gastos del proceso hubieren quedado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

**JUEZA**



Rama Judicial

República de Colombia

---